

CRITERIOS DE ACTUACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION ESPECIAL



Con fecha 23 de junio de 1981 el subsecretario del MEC firmó una circular estableciendo criterios de actuación en el campo de la E.E. que por su interés insertamos a continuación.

PREAMBULO

Esta circular tiene como objeto desarrollar los principios básicos de la LGE en el campo de la EE (art. 49 al 53) y la aplicación de los Principios del Plan Nacional de Educación en esa misma materia, con criterios de eficacia y de homogeneidad que permitan una actuación coherente y armónica de las delegaciones provinciales en la orientación y desarrollo de las actividades en dicha modalidad educativa.

Las disposiciones que se establecen a continuación se basan en la experiencia de la aplicación de la circular del 27 de noviembre de 1976 y de las normas que regulaban la Formación Profesional en el Campo de la EE (OM del 11-VII-73, R. 4-XII-73, 31-X-74 y OM 17-VI-74).

La presente circular deja sin efecto la del 27 de noviembre de 1976 y regirá los aspectos relativos a EE, en espera de la aprobación por el Parlamento de la proposición de ley ante él presentada sobre la "integración social de los minúvalidos".

A) CRITERIOS GENERALES

1- La EE de los niveles de EGB y FP-1 es obligatoria y gratuita.

2- Siempre que sea posible, todo alumno sujeto de EE deberá integrarse en la enseñanza ordinaria; sólo cuando esta integración no sea positiva accederá a otras modalidades de integración, y en los que ésta sea inviable, por las circunstancias personales e incapacidad de adaptación adecuada, la escolarización se efectuará en centros de EE.

3- Será requisito previo a la admisión de alumnos en unidades de EE en centros ordinarios o en centros específicos la existencia de una valoración diagnóstica que señale el tipo y grado de deficiencia y características personales del sujeto, en virtud de la cual se considere y justifique el acceso a EE.

Siempre que sea posible tal valoración se efectuará por un equipo multiprofesional y resultará, fundamentalmente y de manera sistemática, las características y aspectos positivos que faciliten la orientación adecuada para el proyecto pedagógico y correcto tratamiento.

Cuando no exista equipo multiprofesional bastarán a los efectos antes señalados, informes emitidos por la Jefatura Provincial de Sanidad, Gabinete del antiguo SEREM (hoy INSERSO), Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotécnica, Servicio de Orientación

Escolar y Vocacional, Psicólogos y médicos de los centros, etc.

En cualquier caso, no podrá accederse a EE sin la valoración previamente aludida.

Cuando el diagnóstico se haya realizado por el equipo multiprofesional se abrirá para cada alumno un expediente personal que constará:

-De la valoración diagnóstica.

-Del "programa de desarrollo individual" elaborado por el equipo multiprofesional, en el que participará el personal docente implicado directamente en su cumplimiento.

-De los informes de seguimiento del "programa de desarrollo individual" que deberá realizar el personal que en el centro tenga a su cargo el mismo, así como de las posibles correcciones o ratificaciones de aquél a la vista de los informes del personal del centro, o por propia comprobación que efectúe el equipo multiprofesional.

En los casos en que no haya sido posible la intervención de un equipo multiprofesional el expediente constará:

a) del informe al que se hace referencia en el párrafo 3 de la presente circular.

b) del programa de desarrollo individual que, elaborado por el equipo docente, se aplique a cada alumno.

c) del seguimiento de dicho programa con los resultados obtenidos que de modo periódico debe realizar el personal docente, y de otro tipo que en el centro tenga a su cargo el alumno.

Cada profesional implicado en la aplicación del programa ha de disponer de la información necesaria para su correcto cumplimiento, guardándose la debida cautela y secreto profesional a que tal información pudiera dar lugar.

B) MODOS DE ESCOLARIZACION

Los siguientes modos de escolarización se consideran los objetivos que en este campo sería deseable alcanzar, aunque de momento en algunas ocasiones los mismos (por ejemplo, por carencia de servicios de apoyo suficientes) no puedan ser puestos en práctica en su totalidad.

La escolarización podrá efectuarse fundamentalmente de las siguientes formas:

a) Con una total integración en unidades de Educación ordinaria: preescolar, EGB, FP, BUP.

Se escolarizarán aquellos alumnos que por determinadas disminuciones, fundamentalmente motóricas o sensoriales, necesiten una rehabilitación fuera de las horas lectivas, pero que puedan y deban seguir normalmente las exigencias de la

enseñanza ordinaria, así como los alumnos afectados por determinadas deficiencias (parálisis cerebral, problemas de audición, invidencias...) que hayan superado el déficit que transitoriamente dificultaban el acceso a la escolarización normal y aquellos que presenten determinadas dificultades o hándicaps que podrían seguir normalmente la enseñanza ordinaria, si con simples modificaciones de la estructura física escolar se eliminan dichos hándicaps, conforme se especifica en el capítulo D) punto 3o.

Más que de integración de un disminuido en el sentido estricto se trata simplemente de la aceptación por parte del centro ordinario de un alumno con circunstancias singulares para determinados aprendizajes o actividades.

b) Integración parcial a través de un programa combinado EGB-EE.

Se escolarizarán aquellos alumnos que por encontrarse en dificultades graves en un área de su aprendizaje (matemáticas, lenguaje,...) no pueden seguir el ritmo ordinario en tales aprendizajes y necesiten de ayuda específica fuera del grupo numeroso de la clase, siguiendo en él el resto de las áreas.

Esta clase de escolarización puede darse fundamentalmente en los colegios de EGB con unidades de educación especial a cargo del profesorado que regente tales unidades cuando los alumnos de la unidad estén integrados.

C) INTEGRACION PARCIAL EN AULAS ESPECIALES DE CENTROS ORDINARIOS

Se escolarizarán aquellos alumnos que no puedan hacer frente a su situación per-

sonal en los niveles anteriores y que, por lo tanto, no sean capaces de seguir adecuadamente el proceso del sistema ordinario con ningún tipo de apoyo complementario o suplementario, pero que sí puedan desarrollar y practicar determinadas áreas de actividad común y las actividades docentes y complementarias (artes aplicadas, música, talleres, deportes, actividades sociales, extraescolares...).

d) Se escolarizarán en centros de EE aquellos alumnos que no pudieron acceder a una integración parcial en aulas de educación especial en centros ordinarios.

La estructura y programas de actuación de los centros específicos estarán siempre orientados a facilitar la integración en los niveles anteriores.

C) ASPECTOS CONCRETOS

1o. Las unidades de EE creadas en centros ordinarios de EGB tendrán, en la medida de lo posible, como característica fundamental la homogeneidad de los alumnos en cuanto al nivel de desarrollo y aprendizaje.

2o. En las unidades de EE creadas en centros ordinarios de EGB no deberá escolarizarse a aquellos alumnos considerados como "límites" ni a los que estén afectados por retrasos escolares.

La razón fundamental de tal criterio radica en el respeto por la personalidad del niño, evitando considerarle sujeto de EE cuando sus problemas podrían solucionarse con intervenciones más simples. Igualmente, por razones de estructura siendo escasos los recursos

de que dispone la EE, es preciso dar prioridad absoluta para que tales puestos escolares sean ocupados por deficientes; de ahí la exigencia de una valoración previa para la escolarización en puestos de EE.

Ello no debe ser obstáculo para que en los momentos en que el alumno de las aulas de EE estén integrados en actividades del centro, el profesorado de dichas aulas preste apoyo específico a aquellos alumnos con problemas o retraso.

3o. Las actuales necesidades de escolarización hacen precisa una vigilancia extrema en cuanto a que por unidad escolar se mantenga un número mínimo de alumnos que garantice el máximo rendimiento de los recursos disponibles. Tales mínimos se expresan en la siguiente tabla.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Deficientes mentales 10-12 alumnos por unidad.

Sordos, hipoacúsicos: 10-12 alumnos por unidad.

Paralíticos cerebrales, espina bífida o deficiencias múltiples 8-12 alumnos por unidad.

Ciegos: 10-12 alumnos por unidad.

Amblíopes: 12-15 alumnos por unidad.

Autistas: 4-5 alumnos por unidad.

Deficientes motóricos simples: 15-18 alumnos por unidad.

AULAS EN CENTROS ORDINARIOS DE EGB: 12-15

Siempre que exista demanda escolar deberá abarcarse la cifra máxima de las señaladas anteriormente. Aquellos casos en que se estime deban considerarse excepcionales deberán ser consultados el INEE (Instituto Nacional de Educación Especial).

4o. El profesorado de pedagogía terapéutica y el de perturbaciones del lenguaje y audición que regente las unidades de EE en centros ordinarios se integrará en el equipo docente a efectos de la programación y actividades escolares y extraescolares.

5o. Se prestará especial atención a los centros subvencionados para que tales normas de escolarización se cumplan, aplicándose por las delegaciones provinciales la norma que se señala en las órdenes ministeriales que anualmente regulan el régimen de subvenciones a la gratuidad, en el sentido de que las mismas cuidarán de que se alcance una relación profesor-alumnos suficiente, la más reciente en el número 12 de la orden ministerial de 9 de abril de 1981 (BOE 4 de abril).

6o. En los centros públicos, de patronato, consejos escolares primarios y cen-

tros de convenio, la inspección velará por que los titulares de los centros utilicen adecuadamente los puestos escolares existentes. En el caso de no cubrirse los máximos, la delegación provincial, si existe demanda escolar, a propuesta de la inspección, ordenará la escolarización de alumnos (según las características del centro).

7o. El horario será de jornada partida, en sesiones de mañana y tarde. En todo caso, para los centros de EE se sugiere la aplicación de horarios de nueve y media a cuatro y media o de diez a cinco. Cualquier propuesta de modificación del horario habrá de ser presentada, previo informe de las inspecciones de EGB y/o de la de la Coordinación de Formación Profesional, a la aprobación del INEE. En el expediente figurará la correspondiente consulta a la asociación de padres. En los supuestos de aprobación, esta tendrá siempre carácter excepcional.

8o. El calendario escolar será el establecido, con carácter general, por las respectivas delegaciones provinciales del departamento.

D) MODOS DE ACTUACION

1o. La integración escolar debe considerarse la meta a alcanzar, siempre que sea posible.

2o. En los casos en que un alumno integrado en EGB, sujeto de EE, rebasa la edad legalmente establecida, podrá solitar a la Dirección General de Básica, a través del INEE, la autorización para continuar sus estudios.

3o. Si hubiera dificultades para la integración, debidas a las barreras arquitectónicas, la Delegación Provincial propondrá al INEE, las obras del RAM necesarias para que puedan salvarse dificultades de cara a la integración.

4o. En los centros de nueva construcción, todos los proyectos que se realicen de acuerdo con las normas de la junta de Construcciones han de evitar las barreras arquitectónicas y los delegados, a través de las unidades técnicas, deberán cuidar el cumplimiento de tal requisito.

5o. La dirección y el profesorado de los centros, en los casos de mínima atención y cuidados (situación física, accesos a clase, ubicación de las aulas, organización de las mismas...) tratarán de adecuar las posibilidades existentes para facilitar las mayores oportunidades de integración (niños afectados con problemas de audición en primera fila, de visión próximos a las ventanas, afectados motóricos en planta baja).

6o. Dados los resultados satisfactorios en otros países y esperanzadores en el

(Cont. en la pág. següent)

CRITERIOS DE ACTUACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION ESPECIAL

(Ve de la pág. anterior)

nuestro de la integración en la enseñanza ordinaria de alumnos con problemas graves, los delegados que promuevan o acojan experiencias de tal tipo emitirán informe al INEE para que éste examine la posibilidad de concesión de las ayudas complementarias que resulten necesarias a tales experiencias.

E) EQUIPOS MULTIPROFESIONALES

1o. El instrumento básico para cualquier tipo de actuación con personas disminuidas son los "equipos multiprofesionales" que, si bien de forma limitada e incompleta, han actuado en algunas provincias y su eficacia es bien conocida, en la mayoría de los casos no se ha podido contar con su ayuda.

2o. La colaboración básica de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Educación y los convenios con entidades públicas y privadas permiten suponer que en un relativo corto plazo se podrá disponer de un número sustancial de equipos multiprofesionales.

El Instituto Nacional de Educación Especial proyecta alcanzar dentro del presente año los 40 equipos.

3o. El ámbito territorial de actuación de tales equipos se fija, como promedio, en un sector de población que agrupe a unos 200 a 250 mil habitantes, aun-

que las provincias con un número menor a tales cifras dispondrán también de su propio equipo.

4o. Las funciones básicas que debe desarrollar un equipo son las siguientes:

a) Detección y despistaje: que tiene como fin la determinación de la existencia o no de una deficiencia en un sujeto que pueda requerir de una atención específica y consecuentemente precise de una valoración de su situación, de sus necesidades y de sus posibilidades.

b) Valoración: una vez detectada, en la fase de "detección y despistaje", la existencia de una deficiencia, los diversos especialistas observarán, desde su perspectiva profesional al sujeto afectado, valorando los diversos aspectos a considerar y finalmente en común formularán el "programa de desarrollo individual" que ha de comprender globalmente y con un sentido unitario la realidad del sujeto, sus problemas, sus posibilidades y el tratamiento o tratamientos básicos que debe recibir (en el campo pedagógico, de rehabilitación física o de trastornos del lenguaje, psicológico, etc.), indicándose además la forma más adecuada de escolarización (integración total, programa combinado, aula de EE o centro específico de EE).

Se hace especial hincapie en que el programa de desarrollo no es la suma de los informes de los diversos especialistas, sino la fusión en común de las diversas

perspectivas estudiadas, y debe reflejar, por tanto, la unidad del sujeto valorado.

c) Seguimiento: es evidente que no es suficientemente la fijación de un programa, aún en el caso de que en el mismo hayan intervenido los padres y el personal docente que lo tenga a su cargo. Es preciso que los "ejecutores del programa" (profesor logopeda, fisioterapeutas, psicólogos...) contrasten si la realidad coincide con las previsiones del programa. De no ser así, sería preciso que, a la vista de los informes del equipo del centro, se volviera a estudiar el "programa".

Aún en el caso de que no hubiese dificultades en su ejecución, el equipo multiprofesional debe recibir información del centro (por lo menos al finalizar el curso) que le permita efectuar un seguimiento de los sujetos valorados.

F) FORMACION PROFESIONAL

1o. La formación profesional en las secciones de FP se impartirán o podrá impartirse en los tres siguientes niveles:

a) FP regular, de primer grado, con las adaptaciones que se prevén en las normas que regulan la creación de tales secciones (OM 11-VII-73, BOE 21-VII; R. 4-XII-73, BOE del 18-I-74).

b) Formación profesional Especial para aquellos alumnos que por razón de su deficiencia no puedan cursar los programas regulares del FP-1, pero que están en con-

diciones básicas para realizar con éxito los aprendizajes del área tecnológica.

c) Entrenamiento para el trabajo cuando los alumnos, en razón a la severidad de la deficiencia, sólo puedan aprender de terminadas tareas o trabajos sencillos.

2o. El acceso a la formación profesional de cualquiera de los tres niveles antes señalados sólo podrá producirse en los siguientes casos:

a) A la Formación Profesional regular, cuando haya obtenido el título de graduado escolar o el certificado que le acredite haber cursado la EGB.

b) A la Formación Profesional Especial y al entrenamiento, cuando haya superado la edad de dieciocho años o cuando en razón de la deficiencia dictaminada por los equipos multiprofesionales, si existieran, o en razón de la valoración de sus posibilidades, efectuada por los elementos personales del centro o con la ayuda de profesionales exteriores al mismo (médicos, psicólogos o pedagogos) se llegue a la conclusión de que ha alcanzado el límite de sus posibilidades de desarrollo en el campo de la EGB.

Normalmente, todos los alumnos deberán permanecer en enseñanzas de EE, modalidad EGB, hasta los dieciséis años como mínimo.

3o. Las enseñanzas de Formación Profesional Especial y las de entrenamiento para el trabajo se corresponden con las previstas en el artículo 707/76, de 5 de

marzo, que ordena la Formación Profesional. Aunque en el citado artículo se reconoce la posibilidad de que las mismas se implanten libremente en los centros estatales será precisa la implantación expresa, que constará en la orden de creación o, en su caso, en las de modificación de la sección de Formación Profesional.

Los centros no estatales, si no tienen la correspondiente autorización de funcionamiento, no podrán acogerse al régimen de subvenciones, podrán ser dotados de personal en el caso de un centro acogido a régimen de convenio.

4o. Cuando se formule el correspondiente expediente para la creación de la sección deberá constar claramente qué niveles de los tres antes citados van a ser impartidos, el número de puestos escolares para cada nivel y los tipos de enseñanza a impartir.

5o. El profesorado será el siguiente:

a) para la enseñanza regular, el que las citadas enseñanzas requieran, es decir, licenciados y maestros de taller.

b) Para la Formación Profesional Especial, y por lo que se refiere al área tecnológica y de práctica, se requerirá un maestro de taller o FP de 2o., siempre que la enseñanza impartida se corresponda con la adecuada titulación académica.

Como tales enseñanzas tecnológicas necesitarán un mantenimiento de las otras áreas correspondientes al nivel de EGB, modalidad EE,

las mismas serán obtenidas a través de programas combinados, es decir, con asistencia a unidades de pedagogía terapéutica del propio centro. No es preciso que el alumno asista en su totalidad a tales enseñanzas, sino que lo haga combinando sus necesidades con las del programa.

En el caso de tratarse de enseñanzas de entrenamiento en el trabajo bastará con un "idóneo", es decir, una persona que sea experta en los trabajos a realizar y que normalmente se corresponda con un oficial de primera en el sistema laboral.

6o. En los casos de Formación Profesional Especial y hasta tanto el INEE no apruebe los programas actualmente en experiencia los centros remitirán a la Coordinadora Central Provincial los contenidos de los programas a utilizar, así como las correspondientes normas metodológicas.

7l. A efectos de la posible subvención se requiere un mínimo de 15 alumnos por grupo.

G) INSPECCION

El Instituto Nacional de Educación Especial y las inspecciones de los distintos niveles, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las presentes normas.

Madrid, 23 de junio de 1981.

De Escuela Española nº. 2594 de 1 de octubre de 1981.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

MEMORIA JUSTIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE A LOS SESENTA Y NUEVE AÑOS LA EDAD DE JUBILACION FORZOSA DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE PROFESORES DE E.G.B.

1. SITUACION ACTUAL DE LA JUBILACION

La edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB es la de 70 años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 135 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario (fue publicado en el BOE del 17 de enero de 1947).

Por otra parte, el tope de 70 años para la jubilación forzosa, condiciona que la jubilación voluntaria no pueda ser solicitada antes de que el funcionario cumpla 65 años (a no ser que reúna 40 años de servicios efectivos en la Administración), ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto-Ley 8/1967, de 13 de julio, en todas las ramas de la Administración Civil, la jubilación a instancia del interesado no podrá solicitarse si le faltan más de 5 años para la jubilación forzosa.

2. OBJETIVO

Aunque los estudios inicialmente realizados para preparar el Proyecto de Ley partieron de la base de rebajar en cinco años la jubilación forzosa de los Profesores de EGB con lo que posibilitaría la jubilación voluntaria a los 60 años de edad, este coste económico de la norma sería de tal envergadura, que no permite, por el momento, considerar sino una rebaja de un año en la edad de jubilación forzosa de dichos funcionarios, en la idea de que a medida que la situación económica general y presupuestaria, en particular, lo permita podrá determinarse nuevas rebajas hasta conseguir el objetivo final de los 65 años para la jubilación forzosa del Profesorado de EGB, según se justificará posteriormente, el coste económico de rebajarse la edad de jubilación a los 65 años alcanzaría a unos 7.140 millones de ptas., fijándose la edad de jubilación forzosa en 69 años, lo cual permite, pese a la cifra, hacer frente a este mayor gasto y en definitiva, dar virtualidad al objetivo pretendido.

3. RANGO NORMATIVO DE LA DISPOSICION

Con carácter general la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, establece en su artículo 39 que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad reglamentaria en cada uno de los Cuerpos Especiales.

Para el Cuerpo de Profesores de EGB, ya se ha indicado que la edad reglamentaria es la fijada en los artículos 134 y 135 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947. Por Decreto, por tanto, puede ser modificada.

La Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1967, al reenviar a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado la regulación de algunos aspectos relativos al Cuerpo del Magisterio Nacional, no altera este procedimiento porque en ningún caso se refiere a la edad de jubilación (art. 56 y siguientes).

Sin embargo, y pese a que la edad de jubilación podría alterarse por una norma reglamentaria aprobada por Real Decreto incide sobre esta cuestión, al tratarse de rebajar la edad de jubilación con derecho a optar entre la vigente en la actualidad y la nueva que establece la Ley, lo previsto en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos aprobada por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, ya que, especialmente en su artículo 2o. señala la reserva a Ley de cualquier alteración en el régimen de Derechos Pasivos.

4. LEGISLACION COMPARADA

Aunque es difícil establecer comparaciones con la legislación de otros países, pues, habría que considerar circunstancias tales como situación económica, sistema educacional, fiscalidad, etc., al tiempo que habría que comparar los profesados dedicados a la docencia precisamente en la etapa que cubre la formación de los 5 a los 14 años, que es el período de edad en el que, generalmente, ejercen la docencia los profesores de EGB, se puede afirmar, con el valor relativo que ha de atribuirse a este tipo de generalizaciones, que la edad de jubilación forzosa de los profesores de EGB, es superior a la media de sus colegas europeos.

5. RAZONES QUE ACONSEJAN LA MEDIDA

5.1 La Mejora en el rendimiento, eficacia y calidad de la enseñanza, derivado de la entrada en el sistema educativo de profesores jóvenes con conocimientos actualizados, para sustituir a profesores de muy avanzada edad.

5.2 Los condicionantes que la edad plantea para una entrega eficaz, durante un importante número de horas lectivas, para impartir enseñanza a escolares de primera edad.

5.3 El elevado número de licencias por enfermedad se conceden entre profesores de avanzada edad (más de un 25 por ciento del colectivo), lo que determina un incremento en el coste de la enseñanza, al tener que ser sustituidos los profesores enfermos o incapaces físicamente por personal contratado.

5.4 En un momento de elevado índice de paro en el país la jubilación anticipada sería una medida de contenido altamente social, ya que traería como consecuencia la creación indirecta de un elevado número de puestos de trabajo, en un número igual al de funcionarios que se jubilarán anticipadamente.

6. COLECTIVO AL QUE AFECTA LA MEDIDA

Para la cuantificación del colectivo afectado, se ha tenido en cuenta los datos facilitados por MUFACE que a continuación se expresan y que constituyen una estimación efectuada sobre el "Estudio actuarial de los ingresos, prestaciones, gastos y resultados del colectivo de la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria" (Presidencia del Gobierno, MUFACE, 15 de febrero de 1980).

Año de nacimiento	Colectivo afectado según MUFACE
1911	2.124
1912	2.426
1913	2.388
1914	2.335
1915	2.069
1916	1.702

El estudio económico que se adjunta se ha efectuado, por tanto, en base a los datos anteriores y, como es lógico, el cálculo se realiza considerando todos los posibles afectados por el pro-

yecto, con independencia de que al poder optar **transitoriamente los profesores de EGB de más de 60 años por jubilarse a los 69 años como se determina en la nueva Ley o a los 70 como señala la normativa vigente, el coste pueda ser inferior al estimado, sin que pueda determinarse en qué cuantía.**

7. CARACTER OPTATIVO O FORZOSO DE LA MEDIDA

Aun cuando el Art. 1o. del Proyecto determina que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir los profesores de EGB los 69 años de edad, no obstante ha parecido conveniente respetar las expectativas de derecho de los funcionarios actualmente en activo que se encuentren próximos a la jubilación (mayores de 60 años a la entrada en vigor de la Ley) de modo que puedan optar por poder continuar en servicio activo hasta cumplir los 70 años de edad.

Esta opción no puede mantenerse abierta indefinidamente pero se ha estimado necesario que los funcionarios mayores de 60 años la mantuvieran, habida cuenta de la incidencia que la jubilación a los 70 años puede tener en la formación de la base reguladora a efectos de clases pasivas.

el Art. 2o. del Proyecto establece los plazos en que habrá de ser ejecutada la opción, en función de la edad de los afectados en el momento de entrada en vigor de la Ley.

8. ESTUDIO ECONOMICO

Seguidamente se expresará el coste económico de la norma sobre la base de rebajar la edad de jubilación forzosa del profesorado de EGB cinco años (anexo I). El coste podría ascender a más de 7.000 millones de ptas., cuantía que ha hecho reconsiderar el objetivo inicial, fijándose hasta que la situación económica en general y presupuestaria en particular lo permita, el de rebajar dicha edad de jubilación en un año, reduciéndose, de este modo, el coste a unos 1.400 millones de pesetas (anexo II).

Como dice la Exposición de motivos del Proyecto, esta modificación de la edad de jubilación ha de entenderse como una primera etapa para la determinación que en el futuro pueda hacerse de la misma, rebajándose hasta 65 de un modo gradual en la medida que los condicionantes presupuestarios lo permitan.